



CON EL PIE DERECHO

al lugar de los hechos

Señor Magistrado
Germán Octavio Rodríguez Velásquez
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Ref.: Verbal de Denis Moreno Salamanca c/. Jaime Humberto Suavita
Castillo. Exp. 25754-31-03-001-2018-00650-01.

Respetado señor Magistrado,

El suscrito abogado ya conocido en autos dentro del proceso de la referencia, como defensor de los intereses de DENIS MORENO SALAMANCA, en acato a auto de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por ese despacho, estando en términos, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en su momento interpuesto ante el juzgado de primera instancia.

1. Sea lo primero decir señor Magistrado, que para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP esta defensa días previos de la fecha en la que había que celebrarse solicité aplazamiento y justifique mi no asistencia en razón a que tenía dos audiencias laborales en la ciudad de Sogamoso-Boyacá- que habían sido programadas con anterioridad a la que hago referencia, enviando los documentos que acreditaban tal situación y tampoco mi prohijada quiso que me sustituyera otro apoderado en razón que no le tenía confianza, situación ante la cual el señor juez a quo no accedió a mi solicitud, pero tampoco me informó que no había sido concedido tal aplazamiento y decide hacer la audiencia sin la presencia de la parte activa, diligencia que se llevó a cabo el día el 27 de enero de 2020 en donde fueron decretadas pruebas dentro de la cuales está la declaración de JOSEFA ZÚÑIGA MORENO, JORGE ELIECER VILLAREAL OCAMPO y DAVID STEVEN SUAVITA LINARES).

No habría inconveniente alguno respecto al decreto de las pruebas, si no es porque fueron practicadas, sin la presencia de la parte demandante. Se recuerda que el numeral 7 del artículo 372 del CGP, impide tal situación... veamos “interrogatorio de las partes, práctica de

otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes”.

Así pues, señor Magistrado, se interrogó al demandado (pero no la demandante) y a los testigos sin la presencia nuestra (parte activa), diligencia que no está permitida según las reglas no solo estatuidas en el CGP si no la Carta Magna, siendo así que se vulneró de manera flagrante el procedimiento estatuido (debido proceso) que configura una nulidad de todo lo actuado, así como se vulneró obviamente el derecho a la defensa, dos situaciones jurídicas que apuntan a que lo que procede es que el ad quem orden que el proceso se vuelva al estado de la audiencia inicial.

2. Otro aspecto relevante y que no se hizo por la primera instancia fue escuchar a la parte activa, situación que, aunque le es obligatoria al juez no lo hizo en esa audiencia inicial y tampoco en la del 373 del CGP, en cuya y a pesar de insistirse por esta defensa no se autorizó y lo que sucedió es que la señora DENIS MORENO SALAMANCA se confundió y el señor juez decide no escucharla en el entendido que mal interpretó la no asistencia a la audiencia inicial como si ella no hubiese querido asistir, cuando lo cierto es que en el expediente hay constancia (solicito verificar tal situación en la carpeta) que el que no pudo asistir fue la defensa como quiera que en la misma fecha, como ya lo expresé tenía otras audiencias en la ciudad de Sogamoso que es el lugar de mi domicilio y tenía que desplazarme hasta Soacha que dista a unos 250 kilómetros, en tanto, ese derecho, por demás constitucional de ser escuchada, de exponer su relato fue vedada. Es decir, se dictó sentencia solo teniendo en cuenta las pruebas de una de las partes con el pretexto de que un poder se puede sustituir, pero no se tiene en cuenta que los poderdantes tienen derecho a ser defendidos por su abogado de confianza, pues, precisamente ese es el rol del abogado litigante.

3. No hubo una adecuada valoración de los testigos presentados por la parte pasiva, como quiera que los testigos no podían subjetivamente precisar la fecha de la ruptura de la unión marital, pues, sus versiones no fueron contrastadas con otros hechos y no tenía como soportar tales manifestaciones.
4. No se instaló las audiencias (inicial y de instrucción y juzgamiento) con la rigurosidad que se exige para este tipo de diligencias. Ante lo cual solicito a su señoría la revisión de la grabación en donde se detecta que ni siquiera se identifica en debida forma a los participantes.
5. En tanto no hubo igualdad de las partes, hubo violación al debido proceso y a la defensa, solicito a su señoría declarar la nulidad de lo actuado desde la audiencia inicial.

Cordialmente,



FERNANDO FIGUEREDO GÓMEZ
Abogado